

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ENTEL PERÚ S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 00029-2022-CD/OSIPTEL
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00005-2021-CD-DPRC/MI
FECHA	:	29 de abril de 2022

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ASISTENTE DE SEGUIMIENTO DE MERCADO	ANGHY LOPEZ DAVILA
	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VILCHEZ ROMAN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CORDOVA



1. OBJETO

Sustentar el pronunciamiento que corresponde emitir al OSIPTEL para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL), contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00029-2022-CD/OSIPTEL (en adelante, Resolución 29), que aprueba el Mandato de Interconexión entre ENTEL y la empresa Intermax S.A.C. (en adelante, INTERMAX).

2. ANTECEDENTES

- 2.1 Mediante carta S/N, recibida el 7 de julio de 2021, INTERMAX solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con ENTEL, en el marco de la Resolución N° 00134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión).
- 2.2 Mediante Resolución 29, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de febrero de 2022¹, el OSIPTEL aprobó el Mandato de Interconexión entre INTERMAX y ENTEL (en adelante, el Mandato).
- 2.3 Mediante carta EGR-291/2022, recibida el 16 de marzo de 2022, ENTEL interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 29.
- 2.4 Mediante carta C.00075-DPRC/2022, notificada el 22 de marzo de 2022, el OSIPTEL solicitó a INTERMAX remitir sus comentarios respecto al recurso de reconsideración interpuesto por ENTEL, la cual fue respondida mediante carta S/N recibida el 28 de marzo de 2022.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración ha sido interpuesto por ENTEL el 16 de marzo de 2022, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la Resolución 29 en el Diario Oficial El Peruano.

En tal contexto, la impugnación interpuesta por ENTEL califica como un recurso procedente, sin perjuicio de que el pronunciamiento emitido por el OSIPTEL se haya efectuado en ejercicio de su función normativa; ello, en aplicación del principio de imparcialidad que rige la actuación del OSIPTEL² y el tratamiento que este Organismo Regulador ha brindado a los recursos que han interpuesto los agentes regulados contra las resoluciones del Consejo Directivo que aprueban mandatos de interconexión.

Por lo expuesto, de conformidad con la facultad discrecional con la que cuenta el Organismo Regulador, corresponde brindar al recurso de reconsideración interpuesto por ENTEL el trámite respectivo y proceder al análisis de sus argumentos.

¹ Disponible en:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-mandato-de-interconexion-correspondiente-al-proc-resolucion-no-029-2022-cdosiptel-2041803-1/>

² Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

“Artículo 9.- Principio de Imparcialidad.

El OSIPTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga.” [Subrayado agregado]



4. PRETENSIÓN DEL RECURSO

El recurso planteado tiene como pretensión la modificación del Mandato en varios de sus extremos o la declaración de su nulidad. Respecto de la modificación, ENTEL solicita lo siguiente.

- i) Establecer la obligación de INTERMAX de utilizar la interconexión únicamente para el intercambio de SMS que se originan y/o terminan en su red del servicio fijo, absteniéndose de utilizar cualquier medio que no forme parte de su red de servicio fijo.
- ii) Incorporar una estructura de número origen que deba emplear INTERMAX, de acuerdo a la numeración fija y móvil señalada en el Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN).
- iii) Modificar la capacidad mínima de mensajes/seg. en la entrada o salida del SMSC de cada operador basado en el tráfico proyectado de INTERMAX.

5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso impugnatorio de ENTEL se sostiene en las siguientes afirmaciones:

- 1) El Mandato permitiría que el intercambio de SMS no se realice desde la red de telefonía fija de Intermax, sino que se realice de forma paralela. Sobre este punto, añade lo siguiente:
 - i) El Mandato, pese a señalar que la interconexión debe contemplar la red fija de INTERMAX y la red móvil de ENTEL, se aprecia una contradicción en el diagrama proporcionado por INTERMAX y que OSIPTEL lo incluye en el Mandato, lo que el citado diagrama provocaría una falta de motivación del Mandato en este extremo.
 - ii) Se debe incluir como parte de las obligaciones del Anexo del Mandato, que Intermax utilice la interconexión únicamente para el intercambio de SMS que se originan en su red del servicio fijo.
- 2) El mandato no establece el formato de acuerdo con la numeración fija y móvil señalada en el PTFN. Indica que incorporar dicho formato resulta necesario para prevenir la modificación de numeración (enmascaramiento) por parte de INTERMAX y facilitar que la red de destino detecte el origen de los SMS.
- 3) El mandato contempla una capacidad mínima de mensajes/seg. en la entrada o salida del SMSC de cada operador que no se encuentra motivada ni sustentada en la proyección de tráfico de SMS informada por INTERMAX. Al respecto, señala que la capacidad establecida en el Mandato carece de motivación y sustento pues es superior a la estimación planteada por INTERMAX.

Debido a los fundamentos y peticiones antes mencionadas, ENTEL solicita que se declare FUNDADO su recurso de reconsideración y se revoque la Resolución 29 en los extremos solicitados.



6. ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO POR ENTEL

6.1. Sobre que el Mandato permitiría que el intercambio de SMS no se realice desde la red de telefonía fija de Intermax, sino que se realice de forma paralela

Posición de ENTEL

En el Mandato, pese a señalar que la interconexión debe contemplar sólo la red fija de INTERMAX y la red móvil de ENTEL, se aprecia una contradicción en el diagrama proporcionado por INTERMAX. Así, OSIPTEL incluye el citado diagrama en el Mandato, lo que provocaría una falta de motivación del Mandato en este extremo.

El Mandato debe incluir, como parte de las obligaciones establecidas, la obligación de INTERMAX de utilizar la interconexión únicamente para el intercambio de SMS que se originan y/o terminan en su red del servicio fijo; por lo que deberá abstenerse de utilizar cualquier otro medio distinto que no forme parte de esa red. En este escenario, cualquier medio distinto debe estar excluido de la relación de interconexión entre INTERMAX y ENTEL establecida en el Mandato.

Posición de INTERMAX

El marco normativo no limita la manera en cómo se originan las comunicaciones, sino únicamente establece las reglas legales, técnicas y económicas para que los usuarios de los servicios de un operador puedan comunicarse con los usuarios de los servicios de otro operador.

Añade que la interconexión se lleva a cabo bajo el mismo esquema técnico con el que se han implementado las interconexiones de SMS entre los operadores móviles; es decir, se implementa a través de un enlace VPN que conecta los SMSC de INTERMAX y ENTEL, para que los usuarios de ambas empresas puedan comunicarse entre sí y tener acceso a sus servicios

Posición del OSIPTEL

La interconexión se efectúa entre usuarios

La normativa en materia de telecomunicaciones establece definiciones que, para efectos del presente procedimiento, resulta necesario enfatizar. Por un lado, la definición de interconexión se encuentra prevista en el artículo 3 del TUE de las Normas de Interconexión y señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Definición de interconexión.

La interconexión es el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador.” (Subrayado agregado).



Por otro lado, el Anexo I - Glosario de términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso establece una definición sobre lo que se entiende por “usuario” del servicio de telecomunicaciones:

“Usuario: A la persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.”
(Subrayado agregado).

Sobre el particular, debe advertirse que la definición de interconexión hace referencia a “usuarios de los servicios de telecomunicaciones”, toda vez que son estos quienes pueden comunicarse con usuarios de otro operador. En virtud a ello, se desprende que, para el cumplimiento del propósito natural de la interconexión, en ambos extremos de la comunicación debe existir un usuario, el mismo que debe ser, por propia definición una persona natural o jurídica. Así, la interconexión es un derecho del que gozan este tipo de usuarios, indistintamente de los medios que se utilicen en cada red.

Es importante precisar que los usuarios realizan diversas comunicaciones, no solo mensajería de texto, lo cual pueden ser realizadas a través del uso de una gama de alternativas, dispositivos, equipos, tecnologías, etc. siendo que quien ejecuta el comando o realiza la acción de comunicación es el usuario, el mismo que es (o debe ser) perfectamente identificable por la empresa que inicia la comunicación, bajo responsabilidad.

Entonces, por lo señalado en el presente apartado, debe quedar claro que, en el marco de la interconexión, el alcance abarca a usuarios identificables, sean personas naturales o jurídicas, aun cuando se utilicen aplicaciones para su originación.

Supuesta contradicción en el Mandato por causa de la inclusión de un diagrama proporcionado por INTERMAX, lo que provocaría una falta de motivación del Mandato en este extremo

Según ENTEL, el objeto del Mandato (la interconexión entre una red fija y una red móvil para el intercambio de SMS) no es coherente con lo que el mandato contempla, ya que abre la posibilidad de que los usuarios de INTERMAX no usen para dicha comunicación el servicio de telefonía fija de INTERMAX, lo cual se evidencia con el diagrama que forma parte del informe que sustenta el Mandato.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las afirmaciones de ENTEL, el Mandato debería limitar aquellas comunicaciones que se originen en una aplicación y no utilicen el servicio de telefonía fija local.

Al respecto, se precisa que la topología de red presentada por INTERMAX y que se menciona en la página 13 del Informe de sustento N° 00037-DPRC/2022 (en adelante, Informe 37) hace referencia a la posición de la referida empresa operadora de cómo considera implementar la interconexión, por lo que, en estricto, no es ni la posición del OSIPTEL ni una limitación de cómo es que se va a implementar el mandato.

Asimismo, es importante aclarar que el Mandato no puede realizar ejercicios de limitación sobre la forma, tecnologías o dispositivos que INTERMAX utilice para interconectarse a la red de ENTEL, sin motivación objetiva. Asimismo, es importante



señalar que las acciones de ambas partes de la relación de interconexión se sostienen en el Principio de Presunción de Licitud, por lo que no corresponde insertar barreras a la presente relación de interconexión. Sin perjuicio de ello, se precisa que ello no implica la inexistencia de mecanismos de protección y resguardo.

Adicionalmente, el Mandato y su informe han señalado de forma explícita el alcance de la interconexión. Así, en ningún caso se ha mencionado o permitido el quebrantamiento de la interconexión a través de escenarios no previstos en la normativa vigente.

Del mismo modo, en el Informe 37 se indica que cualquiera sea la característica y modalidad de la mensajería de texto, se cumple con el presupuesto de ser una comunicación realizada por un usuario de un operador que termina siendo recibida por un usuario de otro operador, indistintamente del instrumento con que realice su originación. Conforme a ello, el escenario evaluado corresponde a un servicio de valor añadido de mensajería de texto, por lo que no se puede desconocer su naturaleza y la exigibilidad de la interconexión.

Por lo señalado no se advierte en absoluto contradicción alguna en el Mandato.

La interconexión se concretiza cuando el SMS transita por la central SMSC o Gateway

En otro de los fundamentos de su impugnación, ENTEL advierte que la remisión de mensajería de INTERMAX no se estaría soportando en el servicio de telefonía fija de INTERMAX, sino en un servidor conectado mediante Internet. Esto es, eludiendo la conectividad y la trazabilidad.

Sobre este punto en particular, las afirmaciones de ENTEL podrían tener sentido si es que el tráfico originado en Internet a través de cualquier mecanismo no lograra transitar por la central, SMSC o Gateway de INTERMAX. Si fuera el caso, se estaría realizando una remisión de mensajería de texto a la red de ENTEL sin utilizar los mecanismos convencionales de la interconexión.

Sin embargo, como lo ha reconocido ENTEL en su propio recurso de reconsideración, el Mandato es explícito en cuanto a su alcance y no contempla ni permite que en ningún caso la mensajería, a título de INTERMAX en el marco del Mandato sea realizada sin que transite por su central, SMSC o Gateway. (Ver Apéndice I – Condiciones Técnicas para el intercambio de SMS, específicamente lo indicado en los literales B – Configuración del Sistema y C -Funcionalidades Generales).

En ese sentido, el mandato contempla efectivamente que la interconexión se concretiza cuando el SMS transita por la central SMSC o Gateway, siendo exigible para INTERMAX como se advierte en la siguiente sección, el cumplimiento de las distintas normas, incluyendo la trazabilidad de la mensajería de texto, indistintamente del recurso tecnológico que lo originó. Asimismo, si INTERMAX realizara alguna práctica contraria a lo señalado en el mandato, no sólo se puede iniciar de oficio acciones de fiscalización por la autoridad competente, sino que ENTEL puede denunciar la conducta.



La prestación del servicio de SMS requiere el cumplimiento de la normativa vigente, bajo responsabilidad

Por otra parte, ENTEL argumenta que la mensajería podría ser originada desde las redes de INTERMAX, de forma paralela, sin que se utilice el servicio de telefonía fija, que es precisamente el servicio que brinda dicha empresa.

Al respecto, es pertinente precisar que la mensajería de texto es un servicio público de telecomunicaciones³, cuya característica de acuerdo con el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento, es que corresponde a un servicio de valor añadido, el cual utiliza como soporte servicios portadores o finales, para añadir características o facilidades al servicio que les sirve de base⁴. Así, INTERMAX puede prestar el servicio de mensajería empleando la red que utiliza para la prestación del servicio de telefonía fija, lo cual no implica que el usuario o abonado de mensajería de texto se encuentre obligado a solicitar o utilizar el servicio de telefonía fija, tal y como ocurre con la prestación del servicio de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (Internet), el cual puede prestarse sin necesidad de que el abonado contrate el otro servicio que le brinda soporte.

Sin embargo, a diferencia de otros servicios de valor añadido, en el caso de la mensajería de texto, en particular la mensajería A2P, el mensaje de texto será enviado específicamente a un dispositivo del usuario de ENTEL, para cuyo efecto, INTERMAX debe utilizar la numeración asignada o numeración especial si cuenta con la correspondiente habilitación. Así, considerando que la asignación de numeración está sujeta a un uso específico del servicio de telefonía fija, para hacer uso efectivo de la interconexión en el marco del mandato impugnado se debe cumplir con lo siguiente (ver numeral 1 -Aspectos Generales- del Anexo III y literal C. Funcionalidades Generales, ambos del Mandato):

- La originación del SMS, indistintamente de la forma como se produzca, debe transitar por la central, SMSC o Gateway de INTERMAX.
- INTERMAX debe cumplir con la normativa vigente y dar uso adecuado a la numeración asignada, la misma que está asociada a la prestación del servicio de telefonía fija.

³ De conformidad con el artículo 8 y 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el servicio de mensajería de texto es un servicio de valor añadido de "Almacenamiento y Retransmisión de Datos".

⁴ "Artículo 29.- Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

(...)"

(Subrayado agregado)



Cabe destacar que ello se desprende de la exigibilidad del mandato, toda vez que el enunciado del mandato se sujeta a la normativa vigente, sin desplazar el cumplimiento de las obligaciones a las que las empresas operadoras deben sujetarse.

En este orden de ideas, se observa que INTERMAX no está impedido de prestar el servicio de valor añadido de mensajería de texto bajo la condición o no de la contratación del servicio de telefonía fija local. Sin embargo, al estar obligado a tener la trazabilidad del tráfico y mensajería que sale de su red con destino a la red de ENTEL y al hecho de tener usuarios identificados, quienes se conectan ante una red con un número asignado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) y, con el fin de hacer un uso adecuado de la numeración asignada, resulta necesario que cada usuario de INTERMAX que remite mensajería de texto debe contar con un número telefónico que permita su identificación y trazabilidad.

Por lo expuesto en la sección 6.1. del presente informe, se desestiman los argumentos planteado por ENTEL.

6.2. El mandato no establece el formato de acuerdo a la numeración fija y móvil señalada en el PTFN

Posición de ENTEL

Es necesario que el Mandato establezca la estructura de numeración, conforme a lo señalado en el PTFN. Esto a efectos de prevenir que INTERMAX realice la práctica de enmascaramiento de su numeración y dificulte que la red de destino que recibe los SMS detecte el origen de estos.

El texto a incluirse sería el siguiente: (subrayado agregado)

“Se debe considerar el formato de acuerdo a la numeración fija y móvil señalada en el PTFN, es decir TC + SN o DN + SN, según sea el origen fijo o móvil, respectivamente de acuerdo a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.”

Bajo esta premisa, si un usuario de INTERMAX remite un SMS desde fuera del área local del servicio de telefonía fija, no lo hace como usuario de telefonía, aun cuando se encuentre utilizando la numeración de telefonía fija de INTERMAX.

Posición de INTERMAX

Establecer el formato de numeración planteado por ENTEL vulnera lo establecido en el Mandato, respecto de la posibilidad que tienen las partes de modificar las características técnicas del servicio implementado, siempre que se cumpla con la normativa vigente. En esa línea, se puede constituir barreras a mejoras tecnológicas posteriores. Asimismo, la obligación de cumplir el PTFN ya se encuentra contemplada a lo largo del pronunciamiento del OSIPTEL, siendo un compromiso asumido por INTERMAX.



Posición del OSIPTEL

Como consideración inicial, se enfatiza que la concesión otorgada a cada operador para que realice la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones, involucra el cumplimiento de diversas condiciones normativas que se encuentran expresamente previstas en el ordenamiento jurídico vigente. El Mandato impugnado no requiere repetir aquellas exigencias que por antonomasia INTERMAX y ENTEL deben cumplir. Asimismo, el hecho que no se consigne de forma expresa alguna condición sobre una acción contraria a la normativa, no inhabilita la posibilidad de realizar acciones de control y fiscalización. Finalmente, se reitera que el Mandato ya establece claramente que los SMS de INTERMAX tienen que soportarse por su red fija.

En efecto, el Mandato debe circunscribirse a establecer aquellos puntos que requieren un manifiesto expreso para viabilizar la relación de interconexión, sin necesidad de reiterar disposiciones normativas, tales como aquellas orientadas al cumplimiento del uso adecuado y conforme a las reglas para la asignación de la numeración, como ocurre con lo establecido en los artículos 40 y 43 del TUO de las Normas de Interconexión⁵. Por lo tanto, en el supuesto que INTERMAX realice una acción contraria a la normativa, esta empresa tendrá que responder ante la autoridad competente.

Asimismo, por principio de neutralidad tecnológica en la interconexión⁶, el OSIPTEL está impedido de establecer cualquier condición técnica sobre la originación de una comunicación. Es preciso resaltar que el artículo 34 del TUO de las Normas de Interconexión dispone claramente que los operadores deben actuar en cumplimiento de los planes técnicos fundamentales, entre ellos el PTFN; y en el artículo 43 de la misma norma, prohíbe la modificación de la numeración.

En ese orden de ideas, es importante señalar que el OSIPTEL no respalda cualquier actuación que INTERMAX pueda realizar en incumplimiento de las disposiciones normativas que establezca el PTFN, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, las Normas de Interconexión y demás normativa vigente. Por lo tanto, no debe considerarse al principio de neutralidad ajeno al cumplimiento de las condiciones que previamente deben ser acatadas para la efectiva interconexión.

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos de ENTEL en este extremo.

⁵ **“Artículo 40.- envío del número del abonado.**

En el caso que sea inherente al servicio el número del abonado que origina la llamada, su envío es obligatorio entre las empresas interconectadas y no genera cargo específico alguno.”

“Artículo 43.- Prohibición de modificación de la numeración.

Los operadores que se interconectan de forma directa o vía el transporte conmutado local no podrán modificar la numeración respecto del tráfico que se cursa, impidiendo el reconocimiento del número de origen y/o número de destino. Sin perjuicio de ello, los operadores podrán acordar la inclusión de prefijos.”

⁶ Cfr. Artículo 9 del TUO de las Normas de Interconexión.



6.3. El mandato contempla una capacidad mínima de mensajes/seg. en la entrada o salida del SMSC de cada operador, que no se encuentra motivada ni sustentada en la proyección de tráfico de SMS, informada por INTERMAX

Posición de ENTEL

La Resolución 37 contempla una capacidad mínima de 100 mensajes por segundo en la entrada o salida del SMSC, que no está motivada ni sustentada en la proyección de SMS informada por INTERMAX, misma que señala lo siguiente:

“La cantidad de SMS (P2P y A2P) enviados a Entel (Mes 6) con acuse de recibo sumarían un total de 2,300,000 SMS, considerando los SMS distribuidos en 30 días y durante el horario de 7am a 7pm tendríamos que sólo es necesario 3.54 mensajes por segundo o (TPS)”.
(Subrayado agregado)

Asimismo, ENTEL mantiene relaciones mayoristas con operadores móviles de mayor participación de mercado que INTERMAX. En esta línea, mantienen una capacidad de 100 mensajes por segundo y de 120 mensajes con CLARO y MOVISTAR, respectivamente. Asimismo, el porcentaje de utilización es de 55% y 77% con estas operadoras, en el mismo orden. Además, ENTEL y VIETTEL mantienen una relación de interconexión que tuvo una capacidad de 4 mensajes por segundo. Solicita se considere en calidad de prueba nueva la información y análisis técnico antes mencionado, referidos al cálculo de la capacidad de mensajes/seg (TPS) que requeriría INTERMAX, así como la información de las capacidades implementadas con los operadores móviles de mayor participación de mercado.

En este escenario, ENTEL deberá habilitar grandes capacidades reservadas para INTERMAX y mantenerlas ociosas y sin utilización, en perjuicio de la capacidad total de la red de ENTEL.

En razón de todo lo anterior, se sustenta que el Mandato no se encuentra debidamente motivado.

Posición de INTERMAX

La capacidad mínima de SMSC es un aspecto clave para competir en el mercado de SMS masivos. Por la propia naturaleza del envío de SMS masivos, la capacidad que ENTEL pretende otorgar bloquearía, en la práctica, la posibilidad de INTERMAX de enviar SMS masivos. Por último, a nivel comercial, sería imposible que un cliente que requiera el envío de SMS masivos, acepte estas condiciones de servicio.

Por otro lado, el mencionado tráfico de ENTEL con MOVISTAR y CLARO corresponde exclusivamente a mensajes residenciales, mas no mensajes masivos (P2P). Por lo tanto, no se constituiría una falta de motivación respecto de este extremo.



Posición del OSIPTEL

Es preciso señalar que la capacidad mínima de 100 mensajes por segundo en la entrada o salida del SMSC contemplada en el Mandato fue propuesta por INTERMAX durante el periodo de negociación con ENTEL, conforme a lo señalado en su solicitud de mandato. Dicho valor no fue cuestionado ni se recibió una contrapropuesta por parte de ENTEL. Posteriormente, dicho valor fue incluido por el OSIPTEL en el Proyecto de Mandato, a razón de que era un punto no discutido y que podría ser materia de comentarios por parte de ENTEL. Sin embargo, la referida empresa, no presentó comentario u observación, inclusive ni en sus comunicaciones de descargos.

Dicho ello, es importante considerar que la intervención de este Organismo Regulador se limita a establecer condiciones para la interconexión sobre los puntos que son materia de discusión, a menos que lo que se acuerde se encuentre adverso o contrario a la normativa vigente o técnicamente implique alguna ineficiencia. En el caso concreto no se cuenta con evidencia para determinar si lo solicitado por INTERMAX resulta siendo un problema de ineficiencia al generar capacidad ociosa en el intercambio de mensajería.

Sin embargo, es preciso considerar que el tráfico cursado A2P entre las partes puede tener picos de transmisión cuyo comportamiento irregular puede impedir efectuar un análisis a partir de valores promedio tal como lo propone ENTEL. Por otra parte, los ejemplos citados por dicha empresa respecto a las relaciones de interconexión con otras empresas corresponden a mensajes en la modalidad P2P y no a aplicaciones A2P⁷ por lo que es razonable esperar una diferencia en los patrones de consumo entre ambas modalidades. En el extremo, esta diferencia solo sugiere que el intercambio de SMS A2P por segundo pueda ser superior a los umbrales señalados por ENTEL, sobre todo en los picos de transmisión, por lo que, incluso, bajo este escenario, el valor establecido en el Mandato puede ser considerado conservador.

Además, si bien en el literal C Apéndice I del Anexo III se indica que ENTEL debe garantizar una determinada capacidad de SMS/seg, dicha empresa puede negociar la asignación de una capacidad efectiva en función al tráfico cursado, a efectos de evitar una capacidad ociosa, cautelando en todo momento que no se produzca una degradación de la calidad del servicio. Bajo este escenario, se espera que la calidad del intercambio que brinda a INTERMAX no deba ser inferior a la calidad a la cual ENTEL brinda al tráfico que recibe de los agregadores y que termina en su red. Así, ENTEL debe observar en todo momento el principio de neutralidad, por lo que no deberá aprovechar su situación de empresa que termina el tráfico para tomar una ventaja indebida mediante, por ejemplo, el retraso en la entrega de los SMS como consecuencia de una subestimación de la capacidad requerida.

Sin perjuicio de ello, debe considerarse que esta relación de interconexión requiere una implementación que no existía antes de la emisión del Mandato, por lo que solo se dispone de información sobre la proyección de tráfico de INTERMAX y no sobre datos históricos de tráfico cursado que permitan efectuar una estimación puntual. Bajo este contexto, si luego de la implementación alguna de las partes considera que se debe modificar la capacidad establecida, está en su derecho de solicitar la

⁷ Esto es así en la medida que ENTEL ha indicado que los SMS A2P enviados a otros operadores se realizan vía agregadores.



modificación del mandato y, ante la falta de acuerdo, solicitar la emisión del Mandato ante el OSIPTEL.

Por lo expuesto, contrario a lo manifestado por ENTEL respecto a la falta de motivación del Mandato en este extremo, el OSIPTEL ha cumplido con establecer las condiciones estrictamente necesarias para viabilizar la relación de interconexión en sus aspectos más críticos a partir de la revisión de la documentación existente, las propuestas de las partes y el análisis de los comentarios al Proyecto de Mandato.

6.4. Solicitud de suspensión del Mandato

Posición de ENTEL

ENTEL solicita que, de conformidad con el artículo 226.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), en tanto se resuelva el presente recurso de reconsideración, los efectos de la Resolución Impugnada sean suspendidos de forma temporal, en virtud de que el Mandato no cumple con un requisito de validez del acto administrativo, lo cual genera un vicio que causa la nulidad.

Posición de INTERMAX

En función a los argumentos presentados previamente, no existe ningún vicio de nulidad en la Resolución 29, que pueda ser invocado por ENTEL a efectos de sustentar la suspensión de los efectos que solicita.

Posición del OSIPTEL

La emisión del Mandato aprobado mediante la resolución impugnada contiene todos los elementos asociados al cumplimiento de requisitos, etapas procedimentales y condiciones establecidas en el TUO de las Normas de Interconexión y la demás normativa vigente que otorga al OSIPTEL la facultad exclusiva para la emisión de mandatos en materia de interconexión.

Al respecto, debe precisarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga⁸.

Por lo indicado, se desestima lo solicitado por ENTEL.

⁸ **"Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTEL y suspensión de procedimientos**

Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga. Únicamente se suspenderá la ejecución de lo resuelto por un órgano funcional cuando el superior jerárquico de dicho órgano o el Poder Judicial de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución o decisión impugnada.

Los órganos del OSIPTEL suspenderán la tramitación de los procedimientos administrativos que ante ellos se siguen sólo en caso de que se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo del Poder Judicial."



6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Dirección considera declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración planteado por la empresa Entel Perú S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 00029-2022-CD/OSIPTEL que aprobó el mandato de interconexión entre Intermax S.A.C. y ENTEL Perú S.A.C.

Asimismo, recomienda elevar el presente Informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

